

EXPEDIENTE: 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00673/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de mayo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito conocer todos los procesos que se hayan iniciado en contra del Instituto (judiciales, administrativos, etc.) del 2008 a la fecha.” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00111/INFOEM/IP/A/2010.

II. Con fecha 31 de mayo de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO**, proporcionó respuesta en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Favor de remitirse a archivo adjunto” (**sic**)

EXPEDIENTE:

00673/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
RETORNO**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México, 31 de mayo de 2010
Oficio número INFOEM/UI/095/2010
Solicitud de Información 00111/INFOEM/IP/A/2010

**C. FRANCISCO ÁVILA CAMACHO
PRESENTE**

En relación a la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en: "**Solicito conocer todos los procesos que se hayan iniciado en contra del instituto (Judiciales, administrativos, etc.)**

Del 2008 a la fecha." (sic) y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM), así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que, el único juicio que se está llevando actualmente en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es el juicio laboral número 709/2008 substanciado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de 15 (quince) días hábiles para interponer el recurso de revisión para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud, lo anterior tal y como lo disponen a que se refieren los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la materia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Carretera Cuernavaca-Toluca km. 20.5
C.P. 70700, Toluca, Estado de México
Tel. (01) 771 361 3611 ext. 101, 102, 103
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:

00673/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
RETORNO**

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información

Recurso de Revisión Folio 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010
Toluca, Estado de México, 4 de junio de 2010

Licenciado Sergio Arturo Valls Esponda

Comisionado Ponente

PRESENTE

Edgar Rafael Torres Barrera en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 24 de mayo de 2010, se presentó vía el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00111/INFOEM/IP/A/2010. Dicha solicitud consistió en: **"Solicito conocer todos los procesos que se hayan iniciado en contra del instituto (judiciales, administrativos, etc.) Del 2008 a la fecha."**(sic).
2. Con fecha 26 de mayo del 2010, se turnó vía SICOSIEM la solicitud en cuestión a la Dirección Jurídica, debido a la naturaleza de lo solicitado por el particular.
3. Con fecha 31 de mayo, una vez analizada la solicitud de referencia, la Dirección Jurídica envió a la Unidad de Información la contestación a la misma, señalando al particular que el único juicio que se está llevando a cabo en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el juicio laboral 709/2008, substanciado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
4. De esta manera el 31 de mayo de 2010, el solicitante ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010 y cuyo acto impugnado argumenta: **"La respuesta del INSTITUTO."** (sic)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Paseo de la Libertad s/n. Col. Centro
Toluca, Estado de México
Código Postal 77000
Teléfono: 01 (771) 231 2311
www.infoem.org.mx



EXPEDIENTE:

00673/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
RETORNO**

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV



De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

1º En primer término, esta Unidad de Información no encuentra el motivo de inconformidad por parte del recurrente, esto debido a que se le contestó de manera completa al particular lo que había solicitado.

2º En segundo término, el particular no cuenta con razones o motivos para inconformarse, ni cuenta con el acto reclamado, únicamente expone "La respuesta del INSTITUTO" (sic), y su inconformidad no versa sobre el contenido de la misma.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo en consecuencia el informe justificado.

Segundo.- En su momento y previos los tramites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Profesto lo Necesario

Licenciado Edgar Rafael Torres Barrera
Titular de la Unidad de Información del Infoem

EXPEDIENTE: 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el informe de justificación emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

EXPEDIENTE:	00673/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE RETORNO	COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia o no de la misma.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, la de respuesta emitida por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y el informe respectivo, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que impugna la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra conforme a lo solicitado.

EXPEDIENTE: 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si es completa, y si corresponde a lo solicitado en la solicitud de origen.

En este sentido resulta pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo siguiente:

Punto de la solicitud	Respuesta
“Solicito conocer todos los procesos que se hayan iniciado en contra del Instituto (judiciales, administrativos, etc.) Del 2008 a la fecha”	El único juicio que se está llevando actualmente en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es el juicio laboral número 709/2008 substanciado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Antes de entrar al fondo del asunto, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer de la solicitud de información de origen, de acuerdo a lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 7 dispone textualmente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

V. Los Órganos Autónomos;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

En atención al numeral antes citado, los Órganos Autónomos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción V.

Ahora bien, el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen,

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

- X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;
- XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a esta Ley;
- XII. Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;
- XIII. Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información pública;
- XIV. Realizar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley;
- XV. Capacitar a los servidores públicos en materia de acceso a la información;
- XVI. Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;
- XVII. Rendir informe anual de actividades a través de su Presidente ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año;
- XVIII. Designar, a través de su Presidente, a los servidores públicos de su adscripción y administrar sus recursos materiales y financieros;
- XIX. Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al Proyecto de Presupuesto del Gobierno del Estado;
- XIX. Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado;
- XX. Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XXI. Administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto, así como determinar y autorizar su estructura orgánica y su personal;
- XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;
- XXIV. Ordenar a los sujetos obligados, la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- XXV. Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia;
- XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;
- XXVII. Nombrar al Contralor Interno del Instituto; y
- XXVIII. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

EXPEDIENTE: 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.”

De los artículos transcritos se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, constituye un órgano autónomo encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley, asimismo se constituye en **SUJETO OBLIGADO** de la misma, esto es, tiene la obligación de atender las solicitudes de información que le sean presentadas por los ciudadanos, atendiendo para ello todas y cada una de las disposiciones de la Ley de la materia, en consecuencia es competente para conocer de la solicitud origen del presente recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la información solicitada, la cual consiste en: **Todos los procesos que se hayan iniciado en contra del instituto (judiciales, administrativos, etc.) del 2008 a la fecha**, resulta que al ser **EL SUJETO OBLIGADO** un órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y por la naturaleza de las actividades que realiza es factible que se instauren procesos tanto judiciales como administrativos en su contra, razón por la cual se encuentra facultado para conocer al detalle la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso de revisión, esto es la información solicitada se encuentra en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, esto de conformidad con la fracción V del artículo 2 de la Ley de la materia que indica:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...).”

Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad de **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si su actuar se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- 1.- **EL RECURRENTE** solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, corresponde a información pública que se encuentra en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- 2.- **EI SUJETO OBLIGADO**, al momento de dar respuesta adjunta el oficio número INFOEM/UI/095/2010, signado por el Licenciado Edgar Rafael Torres Barrera, Titular de la Unidad de Información, mismo que ha sido inserto en páginas anteriores.
- 3.- El Recurrente, interpone el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, bajo el argumento de que existe error al poner formato a la cadena, motivo por el cual no fue posible conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- 4.- En virtud de lo anterior debe retomarse el contenido del numeral dos (2), en el cual se hace referencia a la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Información, de la cual se desprenden los siguientes elementos:



En este apartado es posible advertir la fecha en la cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

EXPEDIENTE: 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que, el único juicio que se está llevando actualmente en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es el juicio laboral número 709/2008 substanciado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Aquí es posible apreciar que proporciona respuesta a la solicitud de información, al manifestar que a la fecha se está desahogando únicamente un juicio de carácter laboral, señalando el número de expediente y el Tribunal correspondiente.

De las inserciones así como de las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo el argumento hecho valer por el recurrente, en el sentido de que debido a un error de carácter técnico no le fue posible conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, podemos concluir que dicha deficiencia ha sido subsanada con la inserción del oficio de respuesta, toda vez que es coincidente con lo requerido, por lo que resulta innecesario ordenar se haga llegar nuevamente lo ya remitido ya que la entrega de información, que no se pudo consultar en su momento, se verá perfeccionada al momento en que se haga del conocimiento del RECURRENTE a través de la notificación de la resolución correspondiente.

En conclusión **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada.**

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión; de las consideraciones vertidas, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto de los razonamientos que se han vertido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se

EXPEDIENTE: 00673/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que **EL SUJETO OBLIGADO** circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Por lo tanto, se confirma la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, por no haberse acreditado la causal de procedencia del recurso de revisión por respuesta desfavorable a la solicitud de información prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

